

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Establecimientos de la provincia año, 59 ptas
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Anuario: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recibirán en la Inspección de Talleres del Hospicio
 Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse
 para la correspondencia administrativa referente a
 suscripciones.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certi-
 ficadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de trans-
 curridos cuatro días desde su publicación, sólo se sen-
 tificarán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; excepcionándose, según está preve-
 nido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se publicará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la
 cuenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
 territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintiseis
 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital
 de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde
 los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
 (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
 este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en
 el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del sí-
 guiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha respon-
 sabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
 ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
 final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Aprobado por las Cortes Constituyentes el
 Tratado de Trabajo y de asistencia social suscri-
 to entre España y Francia el 2 de noviembre de
 1932, y autorizado el 9 de mayo próximo pasado
 el correspondiente Instrumento de Ratificación de
 España, es conveniente no esperar a que pueda
 efectuarse el correspondiente Canje para que en-
 tren en vigor en ambos países las disposiciones
 del Acuerdo concertado en la misma fecha que el
 Tratado por los Gobiernos español y francés.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro
 de Estado, de acuerdo con el Consejo de Minis-
 tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo concerta-
 do en Madrid el 2 de noviembre de 1932, para fa-
 cilitar la admisión en España y Francia de los
 «practicantes» de cada uno de los dos países, cu-
 yo tenor literal es como sigue: «Con el fin de fa-
 vorcer la formación de los «practicantes españo-
 les y franceses desde el punto de vista profesio-
 nal, los infrascritos representantes de los Ministe-
 rios de Trabajo de España y Francia han concer-
 tado, bajo la reserva de aprobación de los Go-
 biernos respectivos, el siguiente arreglo:

Artículo 1.º

El presente arreglo se aplica a los «practican-
 tes»; es decir, a los nacionales que saliendo de

uno de los dos países se dirigen al otro por un
 período limitado a fin de perfeccionarse en los
 usos comerciales o profesionales del otro país,
 ocupando al mismo tiempo un empleo en un esta-
 blecimiento industrial o comercial.

Los «practicantes» serán autorizados para ocu-
 par un empleo en las condiciones fijadas por los
 artículos siguientes, sin que la situación del mer-
 cado de trabajo en la profesión de que se trate
 pueda ser tomada en consideración.

Artículo 2.º

Los «practicantes» pueden ser de uno u otro
 sexo. En principio no deben haber pasado la edad
 de treinta años.

Artículo 3.º

La autorización se concede en principio por un
 año. Podrá ser excepcionalmente prolongada por
 seis meses.

Artículo 4.º

El número de autorizaciones que se concedan
 a los «practicantes» de cada uno de los dos Esta-
 dos, en virtud del presente arreglo, no deberá
 pasar de 150 por año.

Este límite es independiente del número de
 «practicantes» de cada uno de los dos Estados
 residentes ya en el territorio del otro en virtud
 del presente arreglo.

Se aplicará cualquiera que sea la duración de
 las autorizaciones otorgadas en el curso de un
 año y la duración en que hayan sido utilizadas.

Si este contingente de 150 autorizaciones no
 hubiere sido alcanzado en el curso de un año por
 los «practicantes» de uno de los dos Estados,

éste no podrá reducir el número de las autorizaciones dadas a los «practicantes» del otro, ni trasladar al año siguiente el residuo inutilizado de su contingente.

El máximo de 150 rige para el año de puesta en aplicación del arreglo hasta el 31 de diciembre del mismo y para cada uno de los años siguientes desde el 1.º de enero al 31 de diciembre. Podrá, sin embargo, ser modificado ulteriormente para el año siguiente en virtud de un acuerdo, que deberá tener lugar, a propuesta de uno de los dos Estados, el 1.º de diciembre, a lo más tardar.

Artículo 5.º

Los «practicantes» no podrán ser admitidos por las Autoridades competentes sino en el caso de que los patronos que los ocupen se comprometan ante estas Autoridades, desde que estos «practicantes» rindan sus servicios normales, a remunerarles según las tarifas fijadas por los contratos colectivos allí donde éstos existan y según las tasas normales y corrientes en la profesión y en la región cuando los contratos colectivos no existan.

En los otros casos, los patronos deberán comprometerse a darles una remuneración correspondiente al valor de sus servicios.

Artículo 6.º

Los «practicantes» que deseen beneficiarse de las disposiciones del presente arreglo deberán hacer la petición a la Autoridad encargada en cada Estado de centralizar para su profesión las peticiones de los «practicantes». Deberán facilitar en su solicitud todas las indicaciones necesarias y hacer conocer singularmente el establecimiento industrial o comercial en el cual deben ser empleados. Corresponderá a dicha Autoridad examinar si ha lugar a transmitir dicha solicitud a la Autoridad correspondiente del otro Estado, teniendo en cuenta el contingente anual a que tiene derecho y el reparto de este contingente, que deberá haber fijado ella misma entre las diversas profesiones, y que debe transmitir, una vez fijado, a las Autoridades competentes del otro Estado.

Las Autoridades competentes de los dos Estados harán todo lo posible para asegurar la tramitación de las solicitudes en el más corto plazo.

Artículo 7.º

Las Autoridades competentes se esforzarán para que las decisiones de las Autoridades administrativas, con relación a la entrada y a la estancia de los «practicantes» admitidos, se tramiten con urgencia. Se esforzarán igualmente, en aliar con la mayor rapidez las dificultades que puedan surgir a propósito de la entrada y estancia de los «practicantes».

Artículo 8.º

Cada uno de los dos Gobiernos hará saber al otro, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente arreglo, cuáles son las Autoridades encargadas de centralizar las peticiones de sus nacionales y de tramitar las peticiones de los nacionales del otro Estado.

Artículo 9.º

El presente arreglo entrará en vigor al mismo

tiempo que el Tratado de Trabajo firmado este día. Se concierda por un año de duración.

Será prorrogado después por tácita reconducción y cada vez por un nuevo año, a menos que sea denunciado por una de las Partes antes del 1.º de octubre, para fin de año.

Sin embargo, en caso de denuncia, las autorizaciones concedidas en virtud del presente arreglo continuarán válidas por el tiempo para el que hubieran sido concedidas».

Artículo 2.º Las disposiciones del Acuerdo precedente serán aplicadas, con carácter provisional, desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que entre en vigor con carácter definitivo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 9.º

Dado en Madrid a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Estado, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 20 agosto 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913, que los edificios destinados a éstos se habrán de construir con salidas a plazas o calles de la anchura mínima que se determina, sin hacer la debida distinción entre poblaciones de distinto orden, que hace sea diferente también el problema de la aglomeración de público con motivo de la salida de los espectadores; y considerando necesaria ésta distinción, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 94 y 95 citados, queden modificados agregándoles lo siguiente:

Para las ciudades de segundo orden, con menos de 100.000 habitantes, las fachadas principales podrán dar a plazas o calles cuya anchura no sea inferior a la mitad de la consignada en los artículos anteriores, siempre que estos edificios den a dos calles y tengan el número y anchura de puertas reglamentarios en sus fachadas principales y laterales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de agosto de 1933. Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 24 de noviembre de 1930, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26, que resolvió el concurso de aparatos extintores de incendios, dejaba abierto el concurso por tiempo indefinido, para poder aceptar otros modelos que el constante progreso de la industria pudiera producir, pero limitando los que en lo sucesivo se presenten a los que el producto arrojado sea agua o espuma; y habiendo ensayado la Junta consultiva e Inspectoría de Teatros de Madrid un nuevo

modelo que arroja polvo, y probada su eficacia para la rápida extinción de los comienzos de un incendio.

Este Ministerio se ha servido disponer que la citada Orden de 24 de noviembre de 1930 quede ampliada en el sentido de que puedan ser también aceptados para su uso en los locales de espectáculos públicos, los modelos de extintores de incendios, que, además de los que arrojen agua o espuma, los que la substancia arrojada sea polvo, siempre que hayan sido previamente ensayados y probada su eficacia por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: El verdadero peligro de incendio que con cinematógrafo mudo sólo radicaba en las cabinas, previsto y resuelto en el Reglamento de Espectáculos, ha sido trasladado, además, a los escenarios u hornacinas con el advenimiento del cinematógrafo sonoro, lo que obliga a establecer condiciones especiales de seguridad en la instalación del mismo.

A tales efectos, este Ministerio se ha servido disponer: Que el artículo 116 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913 quede modificado agregándole: «Puede prescindirse del telón metálico en los locales dedicados exclusivamente a cinematógrafo sonoro, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la sala.
- b) Las pantallas serán de material ininflamable.
- c) Los altavoces se dispondrán por detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.
- d) Todo el material de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.
- e) Los conductores para los mismos y su instalación reunirá las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.
- f) La línea de acometida para los mismos tendrá fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y
- g) Los rectificadores, de cualquier clase que se empleen, se colocarán en la cabina».

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 22 agosto 1933).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran estas aclaradas, aquel Centro ministerial la evacua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etc., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo, sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el propio artículo 552 cita: de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificados, en que pueden transformar los Ayuntamientos el 20 por el 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude a V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que

el artículo 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstito cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios — en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto —, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que, asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso, les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacua la consulta de que se trata en el sentido indicado: de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala».

V para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid, 19 de agosto de 1933.— Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 22 julio 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza, D. Gerardo Vela, D. Lidio Molinero, D. Miguel

Martínez, D. Manuel Baile y D. Eusebio Toral, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto los Vocales obreros antes indicados y que sean nombrados los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Daniel Mallaga y don Emiliano Albalad.

Vocales suplentes: D. Miguel Solano y D. Santos García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de agosto de 1933.— Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 18 agosto 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.437.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Gerona, en su telegrama de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego V. E. haga saber por medio de la prensa y Alcaldes de los pueblos respectivos, que en Francia no se permite entrada de ningún obrero que además pasaporte no lleve contrato de trabajo, no pudiendo tampoco entrar los que se proponen ir a la vendimia por estar cubierto con exceso cupo que necesitan para tales operaciones, motivos por los cuales no deben emprender viaje, ya que en otro caso tendrán que regresar al punto procedencia. Salúdale.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil

Núm. 4.439

Buscas — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno, de la villa de Zuera, Ricardo Allez Murillo, de 14 años, bajo de estatura, moreno, apagado, de genio, viste camisa azul, chaqueta de verano, de dril, seminueva, pantalón también de dril, pero viejo y alpargatas blancas, llevándose 25 pesetas; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por la Guardia civil, Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad se practiquen las oportunas gestiones en averiguación del paradero del menor de referencia, para su reintegro al domicilio paterno, dándome cuenta del resultado de las mismas.

Zaragoza, 25 de agosto de 1933.

El Gobernador,

José M.^a Díaz y Díaz-Villamil

SECCION CUARTA

Núm. 4.400.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al «Boletín Oficial» a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros

D. César Usón Gracia, Recaudador de Hacienda del pueblo de Fayón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución y trimestres expresados, se ha dictado la siguiente «Providencia»: No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente por débitos de contribución rústica de los años 1908 a 1914, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Estatuto de Recaudación, las fincas a que dicha subasta se refiere, embargadas a los deudores que el mismo expresa.—Es copia».

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida.

Francisco Adel Enola: Campo, en Sos del Coet, de 7 hanegas y 4 almudes.
 Sebastián Andréu: Campo, en Valso-tonera, de 7 cahices, 4 hanegas y 4 almudes.
 Domingo Casas Jover: Campo, en Val del Olm, de tres cahices.
 Bautista Cuadrat Jover: Campo, en Val del Roset, de 1 cahiz y 1 hanega.
 José Gran Capdevila: Campo, en Val del Single, de 1 hectárea, 1 área y 6 centiáreas.
 Isidro Grisó Beset: Campo, en Val de Pesals, de 4 cahices.
 Francisco Jover Tamarit: Campo, en Val del Single, de 5 cahices.
 Ramón Tarragó Ferrer: Campo, en Huerta del Molino, de 2 hanegas y 10 almudes.
 En Caspe, a 17 de agosto de 1933.—El Recaudador, César Usón.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de

septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente, vacante en la provincia de Zaragoza.

Municipios que integran la plaza, Morés y Purroy.

Partido judicial, Calatayud.

Causa de la vacante, renuncia.

Categoría, 3.ª

Dotación anual, 2.200 pesetas.

Familias en beneficencia, 15.

Forma de provisión, concurso libre de méritos.

Censo de población, 1.450.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Observaciones: Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 2 de agosto de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.— V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta

(Gaceta 19 agosto 1933).

Núm. 4.433.

Consejo provincial de 1.ª Enseñanza de Zaragoza.

CIRCULAR

En cumplimiento de la disposición 1.ª de la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 22 del actual, (Gaceta del 23), se hace constar que los cursillistas admitidos y comprendidos en la relación adjunta que tienen incompleta su documentación, deberán formalizar sus expedientes en el plazo de cinco días, a contar de esta fecha, según oportunamente se dió a conocer en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 2 del corriente.

Relación a que se hace referencia.

Arriazu Sanz, Jesús; Barón Arner, César; Benedit Francés, Julián; Castro Soriano, Ismael; Escobedo Alguacil, Raimunda; Lambán Lambán, Celia; Mayoral, Felipe; Monge Marco, Pilar; Morales Embarba, María Pilar; Muñoz Foved, Adelina; Murillo Ulaque, Miguel; Olloqui, Ramón; Ortín Navascués, Victoria; Rambla Piquer, Simona; Roca Solé, Rosa; Sánchez Sánchez, María Concepción; Terraza Esforzado, Josefa; Vidal Vidal, María Filomena; Zuara Grijalbo, Juana Francisca.

Zaragoza, 24 de agosto del 1933.—El Vicepresidente, Leopoldo Sanz.

Núm. 4.434.

Jefatura de Obras públicas.

Nota-anuncio.

Aprobado técnicamente el proyecto de obras de defensa contra el río Jalón, en término muni-

cipal de Plasencia de Jalón, se somete a información pública, durante el plazo de treinta días consecutivos, a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Esencialmente, las obras proyectadas consisten en un dique insumergible, de tierra, que arranca del escarpe del huerto de D. Antonio Olivito, para terminar en el malecón del escarpe del río existente en la actualidad; este último se consolida y recrece para evitar su rotura, mediante un revestimiento de la margen del río con gaviones metálicos.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público, para que cuantos se consideren perjudicados con las obras de referencia, puedan examinar el proyecto en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Avenida de la República, 20, principal, Zaragoza, y en su caso, dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Delegado de los Servicios expresados, durante los días y horas hábiles del plazo que antes se fija.

Zaragoza, 22 de agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

SECCION SEXTA

Manchones. N.º 4.435.

Desde esta fecha se halla vacante la plaza de Comadrona de este pueblo y sus anejos Murero y Orcajo, con el haber de pesetas 331'50, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentas a esta Alcaldía, por el plazo de treinta días, y pasado dicho plazo se proveerá.

Manchones, a 17 de agosto de 1933.—El Alcalde, Miguel Martín.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo y sus anejos Murero y Orcajo, con el haber de pesetas 331'50, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas a esta Alcaldía, por el plazo de treinta días, y pasado dicho plazo se proveerá.

Manchones, a 17 de agosto de 1933.—El Alcalde, Miguel Martín.

Paracuellos de Jiloca. N.º 4.427.

El día 17 del próximo septiembre tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las quince horas, la subasta de arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1933-34, siendo el tipo de ella 1.000 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al que deberán

atenerse los solicitantes para formular las proposiciones.

Paracuellos de Jiloca, 24 de agosto de 1933.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Remolinos. N.º 4.416.

Por el tiempo reglamentario y a los efectos correspondientes, se exponen al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartimiento general de utilidades del presente año, repartos de inquilinato, aprovechamiento de aguas, pozo público y rodaje y arrastre, bebidas y licores y guarderío.

Remolinos, 23 de agosto de 1933.—El Alcalde, Timoteo Mustienes.

Sos del Rey Católico. N.º 4.228.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de julio de 1933.

Sesión del día 3.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Se aprobó el acta de arqueo de 30 de junio, con la existencia en Caja de 0'75 pesetas y además 5 213'80 en Depósitos; balance mensual de contabilidad y cuenta numérica trimestral.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de junio.

Idem la distribución de fondos para el mes en curso, ascendiente a 7.030 pesetas.

Comunicar al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista del Decreto de Estado de junio último invitando a ofrecer al Estado edificios para la instalación de Centros de 2.ª Enseñanza, que han de funcionar desde el 1.º de octubre próximo, que actualmente se halla la 2.ª Enseñanza en esta villa a cargo de la Congregación de P. P. Escolapios en edificio de la Fundación de D. Isidoro Gil de Jaz, cuyo destino ha de determinarse por el Gobierno; y que no se dispone de otros locales al efecto.

Quedar enterados de la Orden del mismo Ministerio de 28 de junio último recordando la obligación que tienen los Ayuntamientos afectados por la sustitución de la Enseñanza primaria dada por Congregaciones religiosas de subvenir a los gastos de alquiler de locales y demás que en dicha orden se indica, y que se proponga lo pertinente por la Comisión mixta local a que se refiere la sesión de 12 del pasado junio.

Pasar a estudio de la Comisión de Hacienda instancia de Pedro Iriarte y varios jóvenes matriculados en el curso de 1933-34, informando si procede adquirir o arrendar un campo que para jugar al Foot-ball se solicita para tenerlo en cuenta al formar el próximo presupuesto, ya que en el actual no hay consignación.

Aprobar los siguientes pagos: Cuenta de material de Secretaría del segundo trimestre; telegramas, sellos franqueo, reintegros, etc.; ra, 176'05; premios por muerte de animales

ñinos en el 2.º trimestre, 34'50; abono y servicio del teléfono del Ayuntamiento en dicho trimestre, 51'20; abono del Cuartel de la Guardia civil en ídem, 41'15; factura de J. Mainar, por encuadernación de tres tomos de «Gacetas» y «Boletines», 22'50.

Sesión del día 10.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Aprobar la cuenta de caudales del 2.º trimestre que rinde el Depositario municipal, justificada con relaciones, por capítulos, de cargo y data y con los cargaremes y libramientos respectivos, según previenen los artículos 584 del Estatuto y 129 del Reglamento de Hacienda municipal, ascendiendo el cargo a 15.824'43 pesetas y la data a 15.826'68, y resultando una existencia en Caja en 30 de junio, de pesetas 0'75 y además 5.213'80 en Depósitos.

Encomendar al Recaudador municipal D. Cirilo Ezquerria la cobranza voluntaria de las cédulas personales del año actual, con la remuneración de 200 pesetas que figuran en presupuesto y obligaciones que se expresan.

Adherirse a la idea del Ateneo Obrero Agrario de Vega (Oviedo) sobre construcción de su edificio social, contribuyendo con 10 pesetas a la suscripción abierta a tal fin.

Pasar a la Comisión de Hacienda el anteproyecto de gastos del presupuesto ordinario de 1934, formado por Secretaría, para que formule el proyecto de modificaciones al vigente para el año próximo.

Solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, conforme a la R. O. de 23 de julio de 1925 y con cargo a fondos municipales, designe funcionario de plantilla o intérprete del Excmo. Sr. Gobernador civil la propuesta de funcionarios que señala dicha R. O. para la formación del repartimiento general de utilidades de esta villa, comaridad, en vista del acta levantada por las Comisiones de evaluación de 1933 el día 8 del actual.

Conceder quince días de licencia al Depositario municipal D. Fructuoso García, dejando a D. José García Carín,

Socorrer a Emilia Portal, para un hijo suyo y a Félix Almárcegui con 20 pesetas a cada uno, para su traslado al Hospital provincial como enfermos, vista su condición de pobreza.

Sin más asuntos.

Sesión del día 17.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Se acordó la suscripción al «Boletín» Informativo de la Oficina Central de Colocación Obrera.

Se aprobó factura de F. Gambón, por impresos servidos en el segundo trimestre, 28'70.

Sin más asuntos.

Sesión del día 24.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta de Madrid» y B. O.

Indemnizar de fondos municipales con 25 pesetas a cada uno de los señores Alcalde, tres Concejales, Secretario y tres Alguaciles que asistieron como testigos al juicio oral en causa contra José Oger y doce más por desórdenes públicos y atentado, por gastos de viaje a Zaragoza.

Designar al Secretario de la Corporación comisionado para el ingreso de mozos en Caja, quien llevará la documentación correspondiente y percibirá cien pesetas por gastos de viaje.

Desestimar instancia de D. Alfonso Soteras, solicitando autorización para trillar por este año en la era del Mesón, y cuya prohibición se acordó en sesión de 26 de diciembre último.

Que los señores Alcalde y Concejales Goñi, en comisión, procedan al señalamiento y tasación de un trozo de terreno en el Cementerio solicitado por D. Eugenio García Martínez para construir un nicho.

Aprobar factura de V. Climent Vila, de Valencia, por impresos servidos durante el 2.º trimestre, 146'70 pesetas.

Conceder un mes de licencia por enfermedad al Secretario del Ayuntamiento D. Victoriano Almárcegui, para empezar a usarla en los primeros días de agosto conforme a los artículos 32 y 33 del Reglamento de 22 de agosto de 1924 y en vista del certificado médico que presenta, designando Secretario accidental que le sustituya al Oficial mayor de Secretaría Sr. Iso.

Sin más asuntos.

Sesión del 31.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Aprobar informe de la Comisión nombrada en la sesión anterior, proponiendo la cesión a perpetuidad a D. Eugenio García Martínez de un trozo de terreno en el Cementerio municipal, tasado en 56'25 pesetas, en las condiciones que se indican.

Interesar nuevamente, del Concejal Sr. Cardona y Médico D. Emiliano Ladrero lleven a efecto la misión que se les encomendó en sesión de tres de abril último, y que tienen aceptada, sobre aportación de datos que este último señor dice existen para la reivindicación de los terrenos del Real de Sangüesa, dada la urgencia en obtener el resultado, y en vista de que a pesar del acuerdo del 26 de junio, notificado a dichos señores el 28, suplicándoles actividad en el asunto, sigue en igual estado el expediente incoado.

Elegir a D. Emiliano Bravo Catalán, Secretario del Ayuntamiento de Uncastillo, que figura en primer lugar de la terna de Funcionarios propuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia según acuerdo del día 10, para la confección del nuevo repartimiento general de utilidades del año 1932, anulado por la Superioridad, y comunicarlo a dicha Autoridad, interesando el urgente trámite de dicho servicio que señala la R. O. de 23 de julio de 1925.

Aprobar nota de Lucio Villanueva, por material eléctrico y trabajos de instalación en la carnicería municipal, 9'70; y otra, por íd. íd. en

la Secretaría del Ayuntamiento, 34'65 pesetas.

Designar comisión de festejos en el año actual a los señores Alcalde y Concejales señores Mínguez, Remón y Goñi; y aprobar, previa su lectura, el pliego de condiciones sobre concurso para la construcción de la plaza de toros y celebración de novilladas en el mes de septiembre, debiendo activarse por la Comisión lo referente a los demás espectáculos.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 5 de agosto de 1933. El Secretario, Victoriano Almarcegui—Rubricado.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide el presente, en Sos del Rey Católico, a siete de agosto de mil novecientos treinta y tres.—V.º B.º.—El Alcalde, Esteban Garín.—El Secretario accidental, Fructuoso Iso.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.398.

JUZGADOS MUNICIPALES

Juzgado número 3.

D. Diego Casanova Alarcón, Abogado y Secretario del Juzgado municipal número tres, de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas, tramitado en este Juzgado con el núm. 80 del año corriente, contra José Laclaustra Marco, por coacción a Manuel Fernández Ruicenes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Zaragoza, a quince de agosto de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Juan Antonio Iranzo Torres, Juez municipal del Juzgado número tres, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, José Laclaustra Marco, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Laclaustra Marco a la pena de veinticinco pesetas de multa, con el apremio personal en caso de insolvencia, y pago de costas, remitiendo testimonio de esta sentencia del encabezamiento y parte dispositiva al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación a dicho denunciado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Iranzo—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, celebrando audiencia en el día de su fecha, de que doy fe.—Diego Casanova.—Sellada y rubricada.

Y en cumplimiento de lo ordenado, expido la

presente, visada por el señor Juez municipal, en Zaragoza, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Diego Casanova.—Visto bueno.—Luis Fernando.

Núm. 4.413

Pedrola

Cédula de notificación.

En los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor que sigue:

Sentencia: En la villa de Pedrola, a quince de marzo de mil novecientos treinta y tres. El señor Juez municipal suplente D. Manuel González Balaguer, vistos los autos de juicio verbal civil seguidos en rebeldía, a instancia de D.ª Olimpia Pardo Lanuza, de Zaragoza, propietaria de la razón comercial de dicha plaza «Viuda e hijos de Antonio Usón», representada con el carácter de mandatario por D. Abdón Ibáñez Ibáñez, mayor de edad, casado, empleado y de igual vecindad, contra D. Manuel Abad, de profesión carretero y vecino de Morón de Almazán (Soria), sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Manuel Abad, de Morón de Almazán (Soria), a que tan luego sea firme esta resolución satisfaga a D.ª Olimpia Pardo Lanuza, o a quien su legítimo derecho represente, la suma de novecientas veinticuatro pesetas cincuenta y seis céntimos que es en deberla, con expresa imposición de costas al mismo; ratificando a la vez el embargo preventivo practicado en diez del corriente mes sobre bienes de su propiedad, y que aparecen reseñados en la oportuna diligencia.—Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado en la forma prescrita en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se pidiera por la parte actora que lo fuera personalmente, definitivamente juzgando, lo promuncio, mando y firmo.—Manuel González.—Rubricado.

Publicación.—La sentencia que precede, fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Ante el desconocido paradero del demandado D. Manuel Abad, vecino que fué de Morón de Almazán (Soria), a fin de que la sirva de notificación en legal forma y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula, en Pedrola, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Santiago Ortega.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel González.